

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230046100**

Accionante: **Ana Yenny Sánchez Usaquén.**

Accionada: **Red Médica S.A.S.**

Derecho Involucrado: **Petición.**

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Ana Yenny Sánchez Usaquén interpuso acción de tutela en contra de Red Médica S.A.S. para que se le proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 21 de febrero de 2023 presentó petición ante la entidad convocada con el fin de solicitar lo siguiente:

(...) derecho de petición de información solicito lo siguiente:

1ª Copia de los contratos de trabajo suscrito entre ANA YENNY SANCHEZ USAQUEN y red medica SAS.

2ª Cuadro de turnos asignados.

3ª Indicar por favor quien era el jefe inmediato es decir quien determinaba las labores, los horarios y quien los supervisa o califica.

4ª horarios de trabajo intensidad de los horarios (cuantas horas debia trabajar en la semana) y descansos.

5ª informar salario pagado incluyendo dominicales, festivos horas extras nocturnos y demás.

6ª aportar desprendibles de pago durante tiempo laborado incluido prima.

7ª soporte de restricción medica durante el tiempo según orden de especialistas es decir que ustedes cumplieron o acataron las restricciones.

2.2. Sin embargo, acusa no se ha emitido respuesta alguna, pese el tiempo transcurrido desde la radicación de la petición.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al el Juez Constitucional le tutele el derecho fundamental de *petición*. En consecuencia, se le ordene a Red Médica S.A.S., conteste la misiva elevada y remita la documentación solicitada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 28 de abril de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

Así mismo, se requirió a la accionante para que allegara el derecho de petición radicado ante la entidad accionada, puesto que, el mismo no fue remitido junto con la acción tuitiva, suceso que fue cumplido por parte de la convocante tal y como se observa a folio 6 de la encuadernación.

3.2. La sociedad Red Médica S.A.S. manifestó que, mediante correo de fecha 2 de mayo de los corrientes en curso, dio respuesta a cada uno de los puntos solicitados por la parte actora en petición radicada el 21 de febrero de 2023, aunado a lo anterior, se remitió toda la documentación solicitada por la convocante.

En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, comoquiera que se encuentra configurado lo que jurisprudencialmente se ha denominado como carencia actual del objeto por hecho superado, ello en virtud de que el *petitum* radicado ya fue atentado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Red Médica S.A.S., lesionó el derecho fundamental de petición de Ana Yenny Sánchez Usaquén, al presuntamente no haberle dado respuesta completa y de fondo.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial

exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio

público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por haber tenido una relación de índole contractual con la accionante, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 21 de febrero de 2023, el término que tenía para responder venció el 14 de marzo de los corrientes en curso.

Por otro lado, es importante recordar, en primer lugar, que, en cuanto a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al***

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.² (Se resalta).

5. Así las cosas, este Despacho analizará si la respuesta brindada dentro del trámite de la tutela, con el objeto de identificar si se cumplen los presupuestos de la jurisprudencia en comento. La solicitud consistió en:

“... (...) derecho de petición de información solicito lo siguiente:

1ª Copia de los contratos de trabajo suscrito entre ANA YENNY SANCHEZ USAQUEN y red medica SAS.

2ª Cuadro de turnos asignados.

3ª Indicar por favor quien era el jefe inmediato es decir quien determinaba las labores, los horarios y quien los supervisa o califica.

4ª horarios de trabajo intensidad de los horarios (cuantas horas debia trabajar en la semana) y descansos.

5ª informar salario pagado incluyendo dominicales, festivos horas extras nocturnos y demás.

6ª aportar desprendibles de pago durante tiempo laborado incluido prima.

7ª soporte de restricción medica durante el tiempo según orden de especialistas es decir que ustedes cumplieron o acataron las restricciones.”

De tal suerte, la respuesta emitida por la entidad accionada residió en lo siguiente:

1.- Copia de los contratos de trabajo suscrito entre ANA YENNY SANCHEZ USAQUEN y red medica SAS.

R:/ Frente a su solicitud de copia del contrato de trabajo, se le adjunta con el presente documento.

2.- Cuadro de turnos asignado.

R:/ A su solicitud de contar con los cuadros de turnos lamento informarle que los cuadros de turnos para la fechas en que estuvo vigente su contrato de trabajo no los tenemos ya que son digitales y se reescriben cada mes. Dado que su retiro se produjo a comienzos del año 2023, a la fecha no tenemos cuadros de turnos antiguos.

3.- Indicar por favor quien era el jefe inmediato es decir quien determinaba las labores, los horarios y quien los supervisa o califica.

R:/ Su jefe inmediato era la persona que ocupara el cargo de talento humano y la gerente EDGNA GUTIERREZ. Las actividades de supervisión eran ejecutadas por la persona que encargara el cargo de control de calidad.

Frente

² Sentencia C-007 de 2017.

4.- Horarios de trabajo e intensidad de los horarios, horas laboradas semanalmente y descansos.

R:/ Esta información se podrá apreciar en los volantes de nómina una vez le sean entregados. Allí se discriminara el horario, las horas laboradas semanalmente. Es de tener en cuenta que en virtud de nuestro objeto social, como es la prestación de servicios de ambulancia, nuestros trabajadores no laboran todos los días, por ello cada trabajador tiene varios días de descanso semanales.

El horario de trabajo semanal se ajusta a lo prescrito legalmente para la intensidad horaria máxima para cada semana, en consecuencia y como ya se mencionó, los trabajadores no laboran todos los días de la semana para cumplir con el máximo legal permitido.

Página 1 de 2

5 y 6 -: Informar salario pagado incluyendo dominicales, festivos horas extras nocturnos y demás aportar desprendibles de pago durante tiempo laborado incluido prima.

R:/ Teniendo en cuenta que usted se retiró a comienzos del año 2023 por voluntad propia, le informamos que nuestro proceso de nómina es digital y a la fecha sufrimos una pérdida de información antigua. Situación por la que le solicitamos nos conceda un término prudencial de VEINTE (20) DIAS HABILES durante los cuales reconstruiremos la información solicitada por usted y le serán entregados los desprendibles de nómina desde la fecha de inicio de su contrato.

7.- Soporte de restricción médica durante el tiempo según orden de especialistas es decir que ustedes cumplieron o acataron las restricciones.

R:/ Respecto de restricciones médicas le informamos que en nuestro archivo físico no obra documento alguno en el cual se acrediten por su parte algún tipo de restricción médica. Nunca fuimos informados por su parte de algún tipo de restricción que le impidiera a usted realizar la actividad para la que fue contratada.

De otro lado, en nuestra calidad de contratantes, no estamos autorizados para conocer su historia médica, por lo que en consecuencia no tenemos información alguna en este sentido.

Ahora bien, revisada la respuesta emitida por la entidad convocada, en atención a la petición radicada, se evidencia que la querellada no dio contestación de manera clara, precisa y de fondo a los numerales 4, 5 y 6, máxime cuando solicita una ampliación para dar respuesta a estos puntos por el término de 20 días hábiles, incluso, esto sin acogerse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, pues esta prórroga se debe hacer dentro del término que tiene la entidad para responder, es decir, como máximo lo debió informar el 14 de marzo de los corrientes en curso, veamos:

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto

6. Por lo tanto, se tiene que la entidad accionada no emitió respuesta de forma clara precisa y de fondo, pues si bien informó que debido a una pérdida de información antigua no pudo remitir la documentación solicitada, no menos cierto es que, entre el vencimiento para dar contestación, esto es, 14 de marzo de 2023 y la respuesta remitida el 2 de mayo de los corrientes en curso, pasó mas de un mes para remitir la documental, de suerte que además de someter al accionante a un término adicional de 20 días hábiles, continúa lesionando en el tiempo su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, es plausible decir que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el parágrafo del artículo 13, la entidad tenía la obligación legal de responder la petición de forma clara, de fondo y precisa con lo solicitado, por lo que este Despacho accederá a la protección del derecho fundamental de petición, por lo cual, se ordenará a Red Médica S.A.S., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta precisa, clara y de fondo a los numerales 4, 5 y 6 de la petición elevada el 21 de febrero de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de Ana Yenny Sánchez Usaquén, en contra de Red Médica S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - ORDENAR en consecuencia a Red Médica S.A.S., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a brindar una respuesta

precisa, clara y de fondo a los numerales 4, 5 y 6 de la petición elevada el 21 de febrero de 2023.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf7908d4250378bf6e96f9985962416c10df4369546ee163533ca7a91e9d8ff**

Documento generado en 07/05/2023 12:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>